



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900326.00
Demandante: VICTOR HUGO SILVA LIZARAZO
Demandados: TECNOFILTRACIÓN S.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe la señora Juez el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que el curador ad litem de la entidad demandada, mediante memorial presentado el 9 de julio de 2021 (archivo No.10 expediente) presentó escrito en el que además de hacer pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción, presentó excepciones previas y de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En atención al medio exceptivo propuesto, la secretaria del despacho mediante inclusión en lista publicado en el portal de la página web de la Rama Judicial (No.006 del 17 de junio de 2021) se corrió traslado al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Sin embargo, revisado el expediente se observa que las excepciones además de que no fueron interpuestas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (Art.442 numeral 3 ejusdem), fueron presentadas por fuera de los tres días que dispone el legislador para su interposición, motivo por el cual se declararan improcedentes por extemporáneas.

El curador ad litem fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 25 de mayo de 2021 (archivo No.19 expediente) adjuntándose copia del documento No.01ExpedienteDigitalizado¹. La notificación se verificó mediante correo electrónico, remitido a la dirección de correo: carlossantanderabg@hotmail.com, que corresponde a aquella de la cual el togado expresó la aceptación al cargo.

Conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y al haberse remitido la notificación de forma electrónica, el término para la interposición del recurso de reposición comenzó a contar desde el 31 de mayo de 2021 y se extendió hasta el 2 de junio de 2021. No obstante, el memorial que contiene el escrito de excepciones previas fue presentado el 9 de junio, es decir, cuatro (4) días después de vencido el término para interponer las excepciones previas.

Ahora bien, es de aclararle al apoderado de la parte demandante, quien emite pronunciamiento respecto de le extemporaneidad de las excepciones, que la notificación del curador no se verifica con el acto del enteramiento del telegrama, pues ello es apenas un acto de comunicación respecto de la designación realizada por el Despacho. Tan así es que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone la posibilidad de que el abogado no acepte el cargo siempre y cuando acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, por lo tanto, la notificación no se suple con la comunicación de la designación.

Por lo tanto y pese a que la secretaria del Despacho de forma errónea dio traslado a las excepciones previas propuestas por el curador, es del caso rectificar la actuación, pues ello no era procedente al haber sido presentada por fuera del término previsto en los artículos 442 numeral 3, en concordancia con el artículo 318 del Código General del proceso. Lo anterior obedece a la importancia de salvaguardar el cumplimiento de los términos procesales a la luz de derecho a la igualdad y debido proceso de las partes inmersas en el litigio. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

"Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal" (Sentencia C-102 de 2002)

En consecuencia, se declarará la extemporaneidad de las excepciones previas presentadas por el curador ad litem de la demandada TECNOFILTRACIÓN S.A.

¹ El que conforme se puede observar del expediente digitalizado, contiene entre otras cosas la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar extemporáneas las excepciones previas interpuestas por el curador ad litem de la demandada TECNOFILTRACION S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ac23f40ab6072912f5036c6d7db899e1ba6df998ed6ea0d6aa92f880530f1**
Documento generado en 23/09/2021 10:15:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**